

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 283/2013**



[REDACTED]

**VS**

**COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A.  
DE C.V.**

**RESOLUCION No. 115.5.1636**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a **treinta de julio de dos mil trece.**

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, abierto con motivo de la inconformidad promovida por [REDACTED], contra el fallo emitido por la **COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.**, dentro del procedimiento de licitación pública nacional electrónica No. **LA-018TQA001-N60-2013**, para la contratación del **"SERVICIO DE ALIMENTACIÓN PARA PERSONAL ADMINISTRATIVO, TÉCNICO ESPECIALIZADO Y OBRERO EN LA BRIGADA DE EXPLORACIÓN SÍSMICA LIMONARIA 3D"**, al respecto se tiene los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO.** Mediante oficio número 18/200/0683/T/2013 y anexos que acompañó, recibidos en esta Dirección General el doce de junio de dos mil trece, el Titular del Órgano Interno de Control en **COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.**, remitió el escrito de la inconformidad promovida el siete de junio de dos mil trece, por la empresa [REDACTED], contra actos de la **COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.**, derivados de la licitación pública nacional electrónica No. **LA-018TQA001-N60-2013**, para la contratación del **"SERVICIO DE ALIMENTACIÓN PARA PERSONAL ADMINISTRATIVO, TÉCNICO ESPECIALIZADO Y OBRERO EN LA BRIGADA DE EXPLORACIÓN SÍSMICA LIMONARIA 3D"**, cuyos argumentos expuestos en el citado escrito de impugnación por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra se insertaran, sirviendo de sustento la siguiente jurisprudencia:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación,

283/2013

115.5.

*pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."*

**SEGUNDO.** Por proveído **115.5.1500** se tuvo por recibido el Oficio de Atracción No. **SP/100/364/13**, mediante el cual el Titular del Ramo instruye a esta Dirección General para conocer y resolver la inconformidad promovida por la empresa inconforme [REDACTED], contra actos derivados de la licitación pública nacional señalada al rubro.

**TERCERO.** Mediante proveído número 115.5.1290 de diecisiete de junio de dos mil trece, esta Unidad Administrativa, tuvo por **recibida** la inconformidad de que se trata, y donde se **previno** a la empresa accionante a efecto de que **exhibiera el original o copia certificada** del instrumento público que acreditara la personalidad jurídica con que se ostenta el [REDACTED], para promover en nombre y representación de la empresa inconforme [REDACTED] y, finalmente, se requirió a la convocante para que rindiera su informe previo (fojas 44-49).

**CUARTO.** En cumplimiento al requerimiento de información de esta Dirección General, contenido en el proveído 115.5.1290, la convocante **COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.**, mediante oficio recibido en esta Unidad Administrativa el tres de junio del presente año, rindió su informe previo (fojas 54-57) comunicando en síntesis, lo siguiente:

- Que el monto económico **autorizado** en la licitación de cuenta es:

Mínimo \$ 16,038,000.00

Máximo \$ 40,095,000.00

Monto económico **adjudicado:**

Mínimo \$13,662,000.00

Máximo \$34,155,000.00

Que el estado que guarda el procedimiento de licitación consiste en que con fecha 31 de mayo de 2013, se pronunció el fallo correspondiente, siendo el licitante adjudicado: [REDACTED]

283/2013  
115.5.

- Que la empresa inconforme no participó en forma conjunta, sin embargo los terceros interesados sí participaron en propuesta conjunta.
- Que con fecha 31 de mayo de 2013, se notificó el fallo a la empresa inconforme, mediante el sistema compranet.
- Que de concederse la suspensión solicitada, ello provocaría un grave perjuicio al interés general.

**QUINTO.** El diez de julio de dos mil trece, la convocante **COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.**, rindió su informe circunstanciado de hechos, el cual mediante proveído 115.5.1508 de once de julio de dos mil trece, se tuvo por rendido, ordenándose glosar a actuaciones para que surta los efectos legales conducentes.

**SEXTO.** En razón de la información anterior, se turnaron los autos del expediente al rubro citado para la resolución correspondiente.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos del segundo transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y **oficio de atracción SP/100/364/13**, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias y entidades de la administración pública federal en eventos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de las leyes federales de contratación pública.

**SEGUNDO.** Se destaca que por proveído número **115.5.1290**, de diecisiete de junio de dos mil trece, esta Dirección General **previno** a la empresa inconforme [REDACTED], a efecto de que dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a la notificación del acuerdo de mérito **exhibiera el original o copia certificada** de los instrumentos públicos que acreditaran la personalidad jurídica con que se ostenta

283/2013

115.5.

el [REDACTED], para promover en nombre y representación de la empresa accionante (fojas 45-46).

Para mejor proveer se reproduce a continuación en lo que a aquí interesa el proveído de mérito:

*"...México, Distrito Federal, a diecisiete de junio de dos mil trece.*

[...]

**SEGUNDO.** Tomando en consideración que la representación de las personas morales debe acreditarse mediante instrumento público en original o en copia certificada, esto en observancia a los artículos 19 y 15 A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Dirección General advierte que el promovente de la inconformidad de que se trata, no exhibe instrumento legal en **copia certificada** que acredite la personalidad jurídica con que se ostenta en el escrito inicial de impugnación.

En ese contexto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66, fracción I, así como en los párrafos quinto y octavo de dicho numeral de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 62, fracción I, numeral 1, y 64, fracción I, del Reglamento Interior de esta Secretaría de la Función Pública, se **previene** a la empresa inconforme [REDACTED]

[REDACTED] para que dentro del término de **3 días hábiles**, contados a partir del siguiente al de notificación del presente proveído, exhiban ante esta Dirección General lo siguiente:

**Original o Copia certificada** del instrumento público número 161 de doce de julio de dos mil seis, otorgado ante la fe del Notario Público No. 11, en Ciudad del Carmen, Campeche, toda vez que éste fue exhibido en copias fotostáticas **simples**, las cuales carecen de valor legal probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, o en su caso, exhibir algún otro instrumento legal también en **copia certificada** con el que acredite la personalidad jurídica con que se ostenta el [REDACTED], para promover en nombre y representación de la citada empresa inconforme.

[...]

**TERCERO.-** Se **apercibe** a la empresa inconforme que de no exhibir el instrumento legal mediante el cual acredite la personalidad con la que se ostenta el promovente, se **desechará** el escrito de inconformidad de cuenta, conforme al referido artículo 66, fracción I, en relación con los párrafos quinto y octavo del mismo precepto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice:

283/2013

115.5.

**"Artículo 66.** *La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet....*

*El escrito inicial contendrá:*

- I. ***El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público....***

***...Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato...***

***...La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas..."***

***[...]"***

Debe precisarse que la inconforme no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de esta autoridad ubicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, es decir, indicó el ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED]", lo cual motivó que se le practicara por rotulón en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción II, y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tal y como se determinó en el proveído 115.5.1290 de diecisiete de junio de dos mil trece se ordenó que el presente proveído y las subsecuentes notificaciones, aún aquellas que tengan el carácter de personales se le practicarán y surtieron sus efectos legales por **rotulón**.

Bajo ese contexto, el citado proveído de prevención 115.5.1290, fue notificado como ya se dijo por rotulón el **dieciocho de junio de dos mil trece**, surtiendo efectos al día siguiente, es decir, el diecinueve de dicho mes y año.

En consecuencia, el plazo de tres días para desahogar la prevención que se le hizo en el acuerdo de mérito, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, de la Ley Federal de Procedimiento

283/2013  
115.5.

Administrativo, de aplicación supletoria, y por tanto, el plazo de tres días hábiles otorgado a la empresa inconforme para que desahogara la prevención que se le hizo, en los términos del aludido proveído 115.5.1290, corrió del **veinte al veinticuatro de junio de dos mil trece**, sin que a la fecha de emisión de la presente resolución, la empresa inconforme [REDACTED], haya presentado escrito alguno tendiente a desahogar la prevención señalada con antelación, que como ya se expuso consistió en que se exhibiera el instrumento público que acreditara la personalidad jurídica del [REDACTED], quien promovió la inconformidad que nos ocupa, en su carácter de administrador único, en representación de la empresa inconforme.

En las relatadas condiciones esta Dirección General hace efectivo el apercibimiento formulado mediante el supra citado proveído 115.5.1290, y en consecuencia procede a **desechar** la inconformidad presentada por [REDACTED], esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción I, así como en los párrafos primero, cuarto y penúltimo de dicho numeral, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

El precepto invocado en el apartado que antecede se reproduce a continuación en lo que aquí interesa:

***“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.***

[...]

*El escrito inicial contendrá:*

[...]

*I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.*

[...]

*La autoridad que conozca de la inconformidad **prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su***

283/2013

115.5.

***inconformidad**, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.*

[...]"

Sirve de apoyo al presente criterio, por analogía y por las razones que informa la tesis número Tesis: XI.2o.55 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

***“DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO ES LEGAL CUANDO NO SE CUMPLE CON LAS PREVENCIÓNES QUE SE HACEN. Cuando en términos de lo previsto en el primer párrafo, del artículo 146, de la Ley de Amparo, el juez de Distrito previene al promovente del juicio de garantías para que colme alguno de los requisitos necesarios de la demanda, establecidos en el precepto 116 del propio ordenamiento, con el apercibimiento de ley, verbigracia exprese el acto reclamado o lo precise y, el promovente incumple con satisfacer tal requerimiento, debe concluirse que ulterior auto de desechamiento de esa demanda se ajuste a lo ordenado en el segundo párrafo, del dispositivo legal invocado en primer término.”***

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se desecha el escrito de inconformidad promovido por la empresa [REDACTED], por los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento del consorcio promovente que la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO.-** Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Febrero de 1994, Página 307, Octava Época.



***"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."***





